

JGE56/2000

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO", POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 19 de abril del dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAPC/JD8/SIN/003/2000, integrado con motivo del escrito presentado por los CC. Ernesto Osuna Gómez y Alejandro Rocha García, representante propietario y suplente respectivamente de la coalición denominada "Alianza por el Cambio", ante el Consejo Distrital 8 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, en contra del Partido Revolucionario Institucional por actos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Mediante oficio número 79 del Consejo Distrital 8 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, se recibió en este Instituto el escrito signado por los CC. Ernesto Osuna Gómez y Alejandro Rocha García, en su carácter de representante propietario y suplente respectivamente, de la coalición denominada "Alianza por el Cambio", ante el Consejo Distrital 8 en el Estado de Sinaloa, en el que denuncian hechos que consideran constituyen violaciones al artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismos que hacen consistir primordialmente en que:

"I. Como es del dominio público, el Partido Revolucionario Institucional en el año de 1999, llevó a cabo una supuesta 'campaña interna' para elegir a su respetable maner candidato

para la elección de la Presidencia de la República para éste año 2000.

II. Que derivado de la 'campaña interna', el mencionado Instituto político, realizó diversas pintas, colocó propaganda política; esto es, fijó propaganda en diversos puntos de ésta ciudad y puerto de Mazatlán, Sinaloa, mismos que muchos de ellos a la fecha siguen permaneciendo, siendo el caso de que mucha de esa propaganda política fue pintada o fijada en lugares prohibidos por nuestra normatividad jurídica electoral vigente.

*III. Derivado del hecho que antecede, el Partido Acción Nacional, presentó un escrito ante el H. Ayuntamiento de este Municipio, el cual fue recibido el día 28 de octubre de 1999, en donde se plasmaron las violaciones en las que el Partido Revolucionario Institucional había incurrido, tanto al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como al Reglamento de Construcción vigente en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa. Mismo escrito que a su vez el H. Ayuntamiento turnó al delegado estatal de **SEMARNAP**.*

*Para acreditar lo anterior acompaño copias fotostáticas del escrito del mes de octubre de 1999 y del oficio No. **PM/1150/99** de fecha 01 de noviembre de 1999 y **PM-1076/99** de fecha 19 de Octubre de 1999, signados por el Presidente Municipal, respectivamente.*

IV. Que en base a los hechos que antecede tenemos que el Partido Revolucionario Institucional a cometido desde nuestro punto de vista actos y hechos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral y a la Reglamentación Municipal de Mazatlán, Sinaloa si tomamos en consideración lo siguiente:

*Que como es del conocimiento de esa autoridad electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Artículo 182º, párrafo primero, establece que: **'La campaña electoral, para los efectos de éste Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto'**(sic).*

En cuanto a la normatividad que deberán de observar los partidos políticos nacionales, se ajustará a lo establecido por el Artículo 189º, párrafo primero, incisos a) y d) del ordenamiento legal invocado, los cuáles precisan:

ARTICULO 189º: *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) Podrán colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre y cuando que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

Es el caso de que desde la fecha en que se dio el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, ha colocado propaganda en elementos del equipamiento urbano, como lo es el muro de contención de las mareas, en distintos rumbos del malecón (olas altas y en las cercanías de la Escuela Ciencias del Mar), así como en el equipamiento urbano de ésta Ciudad. Para comprobar lo anterior anexamos como pruebas 7 fotografías que se identifican con los números progresivos del 1 al 7.

Lo anterior pone de manifiesto que tal propaganda violenta la disposición legal invocada, ya que la misma fue pintada en elementos del equipamiento urbano, por cierto de propiedad federal, ya que se encuentra dentro del límite de los 20 metros de la marea más alta, como lo establece la Ley de la materia.

Es preocupación de nuestra organización política el respeto irrestricto de la legalidad existente, razón por la cual asistimos con éste escrito, denunciando éstos actos que ponen de manifiesto lo ilegal del proceder del Partido Revolucionario Institucional, con la indebida colocación de propaganda electoral en lugares que la misma Ley y el Reglamento de Construcción establecen como prohibidos.

Queremos hacer notar que tales pintas deterioran la imagen visual urbana y el entorno ecológico; no resulta agradable a la vista de la ciudadanía el hecho de que nuestro equipamiento urbano y de playas se vean invadidas con publicidad electoral, si lo permitimos nuestro patrimonio urbano se verá seriamente afectado con tales actos, que nos degradan a la vista de todos y nos colocan como unos ignorantes.

V. Con los actos y hechos violatorios que ha cometido el Partido Revolucionario Institucional, con las pintas y colocación de propaganda electoral en los lugares prohibidos tanto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como del Reglamento de Construcción vigente en el Municipio de Mazatlán, que en su Artículo 54° dispone lo siguiente:

ARTICULO 54°: Anuncios prohibidos en general son los descritos a continuación:

I. En balcones, techos, ventanas, puertas, terrenos baldíos, zonas federales, parques, plazas, jardines públicos, monumentos, camellones, postes, árboles, palmeras y los que causen deterioro de la imagen visual urbana(sic).

Mucho se ha dicho que la publicidad colocada en lugares no apropiados, como lo es la zona turística (como el lugar donde se realizaron las denigrantes pintas), así como lo es el equipamiento urbano, ha venido deteriorando nuestra imagen como destino de playa, por la contaminación visual que provocan tales actos.

Además de lo anterior, han colocado pendones, posters, calcomanías, repartido volantes, trípticos, y demás elementos de publicidad por toda la ciudad, utilizando para ello el equipamiento urbano, tales como postes del alumbrado público Municipal, palmeras, banquetas, parques, jardines y plazuelas, que lo único que han conseguido es agravar nuestra ya de por sí imagen visual, ya los vemos hasta en la sopa.

Si no hacemos nada, ciudadanía, partidos políticos y autoridades por detener ésta clase acciones al margen de la Legalidad existente, mañana no tendremos los ingresos que

percibimos del turismo, pues el daño que ocasionan tales actos son graves.

Dicha publicidad no puede ni debe permitirse, ya que ello trastoca disposiciones legales que determinan con toda precisión en qué momento inicia el proceso electoral y en qué momento puede iniciarse la campaña electoral, a la luz de las disposiciones en comento.

*El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es muy claro al respecto al establecer en su Artículo 185° párrafo segundo: ‘**La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del Artículo 7° de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos**’.*

Queda claro que el Partido Revolucionario Institucional invadió con su ilegal publicidad, sin importarle que existan ordenamientos legales que prohíben la colocación de propaganda electoral; sin respetar el Reglamento de Construcción del Municipio de Mazatlán, que igualmente prohíbe la propaganda que deteriora la imagen visual, así como utilizar los elementos del equipamiento urbano para fines electorales, el utilizar el equipamiento urbano para sus fines muy particulares, ofende y denigra a nuestras instituciones.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia fotostática simple del escrito del mes de octubre de 1999, dirigido al C.P. Alejandro Higuera Osuna, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; signado por el C. P. José Alfredo López Arregui, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Mazatlán, Sinaloa.
- b) Copia fotostática simple del oficio No. **PM-1150/99**, signado por el Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa C. Lic. Alejandro Higuera Osuna; dirigido al C.P. José Alfredo López Arregui, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional.

c) Copia fotostática simple del oficio No. **PM-1076/99**, signado por el Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa C. Lic. Alejandro Higuera Osuna; dirigido al C. José Domínguez Rodríguez, Delegado Estatal de SEMARNAP.

d) Siete fotografías.

II. Por acuerdo del día nueve de febrero del año dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior; se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al cual le correspondió el JGE/QAPC/JD8/SIN/003/2000, se agregaron las pruebas exhibidas, y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Por oficio número SJGE-002/00, de fecha nueve de febrero del año dos mil, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional en esa misma fecha y se le corrió traslado con los documentos que aparecen relacionados en el mismo, para que en un plazo de 5 días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerará pertinentes, en términos de los artículos 270, párrafo 2 y 271, del Código Electoral.

IV. Por escrito de fecha 14 de febrero del presente año, presentado en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el C. Marco Antonio Zazueta Félix, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta, en la que manifiesta, entre otros aspectos lo siguiente:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

1.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA IMPUGNAR ACTOS DE PARTIDOS POR LA VÍA DE QUEJA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Con fecha 27 de enero de 1999 el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoció el informe que presentó su Junta General Ejecutiva con relación a las modificaciones a los

Lineamientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas.

De conformidad con este informe se modificó el lineamiento número 6 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Dicha modificación consistió en establecer **4 días como término para la preclusión del derecho de impugnar las irregularidades de que tengan conocimiento los partidos, en forma análoga a lo establecido en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.***

*Luego entonces, si tomamos en consideración que los hechos descritos por el quejoso ocurrieron según su dicho, en el año de 1999, es evidente que para el día 28 de enero, fecha en que presentó su queja ante el presidente del Consejo 08 Distrital Electoral, **habían transcurrido más de 4 días, razón por la que precluyó su derecho para quejarse por ésta vía y consecuentemente, esta autoridad electoral está impedida para conocer de la misma y la debió desechar de plano por ser evidentemente frívola e improcedente.***

No escapa a mi representado que, aunque el Consejo General haya solicitado a la Junta General Ejecutiva se reuniese de nueva cuenta para revisar el punto, el acuerdo tomado por la Junta surtió todos sus efectos jurídicos porque hizo publico el cambio que ya habían sufrido los lineamientos aplicables a la materia que ella misma tiene facultad para elaborar y sustanciar. De este cambio, nos impusimos todos los partidos y coaliciones que estuvimos presentes en la sesión del Consejo General que solo se limitó a pedir a la Junta General Ejecutiva que se reuniera para revisar los cuestionamientos que se hicieron durante la sesión del Consejo. Ante tal supuesto, debe tenerse por firme la modificación hasta en tanto la Junta General Ejecutiva informe, en su caso, de otro cambio.

2.- FALTA DE PRUEBAS

La queja es evidentemente frívola porque es omisa en aportar pruebas **fehacientes** de los hechos que describe, ya que lo que ofrece y agrega como probanzas son únicamente fotografías que por si mismas no producen convicción de los hechos de que se duele, toda vez que estas no están autenticadas por fedatario alguno, ni contienen elementos que permitan identificar su temporalidad, ni se robustecen con ningún otro medio que produzca convicción.

Consecuentemente, y suponiendo sin conceder que esa autoridad decida entrar al estudio del asunto que intentó la quejosa, desde este momento y de manera cautelar, se objetan dichas pruebas en cuanto a su alcance y efectos probatorios

Por las razones apuntadas, el procedimiento intentado por la quejosa debió desecharse de plano por ser **evidentemente frívolo e improcedente**, de conformidad con lo establecido por el lineamiento 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por analogía, con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (...)

HECHOS

señalados en la queja:

I.- El primero de los señalados en la queja **es cierto**, aclarando que no fue una 'supuesta campaña interna' (sic), como lo dicen los promoventes. Lo que hizo mi representado fue un esfuerzo auténticamente democrático que tuvo por objeto que los mexicanos priístas y no priístas eligiéramos al candidato de nuestro partido para ocupar la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- En los términos que describe el quejoso **es falso**. Lo cierto es que con motivo de los esfuerzos realizados por mi representado para que los mexicanos eligiéramos al candidato del Partido Revolucionario Institucional para ocupar la

Presidencia de la República, efectivamente se colocó propaganda en diversos puntos de la ciudad y puerto de Mazatlán, no obstante aclaro que como ya lo definió el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una cosa es propaganda y otra es propaganda electoral.

En el caso, la propaganda que difundió mi representado era sólo para una contienda entre aspirantes diversos para obtener una candidatura en un proceso interno de mi representado y de ninguna manera en un proceso electoral como el que regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Por lo que hace a la afirmación de que ‘muchas de esa propaganda fue pintada o fijada en lugares prohibidos por nuestra normatividad jurídica electoral vigente’ (sic), **lo niego, primero, por ser absolutamente falso y**, segundo por que la normatividad jurídico electoral a que se refiere el quejoso no contiene normas para regular procesos de selección interna de candidatos al interior de los partidos políticos, ya que dichos procedimientos sólo son de la incumbencia de estos y sus militantes, bajo los procedimientos que se hayan previamente establecido en sus documentos básicos.*

III.- Los hechos narrados en el correlativo numeral de la queja ni se afirman ni se niegan, por no ser propios de mi representado. No obstante, destaco que son absolutamente irrelevantes para la materia del asunto.

IV.- Respecto a los hechos que describe la quejosa en este numeral, por ser presentados de manera dispersa, merecen comentarios específicos a sus respectivas partes.

a).- Las apreciaciones que hace el quejoso ‘desde su punto de vista’ (sic), son sólo eso, ‘apreciaciones desde su punto de vista’ que, obviamente tienen carácter subjetivo y carecen de valor jurídico.

b).- En cuanto a las transcripciones de diversos artículos de la Ley, mi representado no tiene interés en emitir pronunciamiento alguno, ya que son disposiciones legales y no hechos.

No obstante, si es pertinente aclarar que la quejosa es omisa en señalar otros dispositivos que sustentan la legalidad de los

actos que atribuye a mi representado como son, entre otros, los artículos 185 párrafo 2 y 190 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que respectivamente dicen:

‘Artículo 185 párrafo 2:

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos’.

Igualmente, y para efectos de ubicar en el tiempo los hechos que describe el propio quejoso y que, equivocadamente los atribuye a una etapa correspondiente a la campaña electoral, el artículo 190 párrafo, 1 indica:

‘Artículo 190 párrafo 1:

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatura para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.’

*De lo que se deduce que los hechos señalados por el quejoso **no corresponden a la campaña electoral**, toda vez que, según la queja que se contesta, ocurrieron en 1999 y durante un procedimiento de selección interna que, evidentemente, ocurrió antes de la campaña electoral.*

c).- Como ya anticipé, es falso que mi representado haya colocado propaganda en lugares prohibidos y mucho más falso que esa propaganda haya sido ‘electoral’, toda vez que el período que la ley señala para ‘campaña electoral’ aún no iniciaba durante los tiempos a que se refiere la quejosa en su escrito inicial.

V.- Este hecho, también tiene múltiples aspectos diversos, a los que me referiré de manera individual:

a).- *Es falso que mi representado haya contravenido el Reglamento de Construcción vigente en el Municipio de Mazatlán.*

No obstante al respecto manifiesto que esta autoridad electoral federal es incompetente para conocer y aplicar la legislación local o la municipal, como en este caso pretende la quejosa.

b).- *Respecto a la opinión de los promoventes en el sentido de 'que lo único que han conseguido es agravar nuestra ya de por sí deteriorada imagen visual' (sic), mi representado estima que se trata de una opinión personal que tienen los promoventes acerca de la coalición que representan.*

Ahora, si el comentario se refiere a una probable afectación visual a la imagen de la ciudad de Mazatlán, desde luego que no se comparte esa opinión, porque mi representado siempre ha reconocido, cuidado y fomentado la belleza de dicha ciudad, y de ninguna manera piensa que el ejercicio de los esfuerzos de la ciudadanía para desarrollar su cultura democrática y fortalecer su sistema de partidos afecten en alguna medida la imagen de una ciudad hermosa como es Mazatlán.

c).- *En cuanto a la expresión 'ya los vemos hasta en la sopa' (sic), asumo que se trata de una expresión coloquial o posiblemente paranoica, que igualmente merece respeto, pero resulta ajena a la objetividad del presente asunto*

d).- *En cuanto a las afirmaciones de los promoventes en el sentido de 'mañana no tendremos los ingresos que percibimos del turismo, pues el daño que ocasionan tales actos son graves' (sic). A todas luces son suposiciones subjetivas, futuristas, sin sustento probatorio y notoriamente ajenas al presente asunto. (...)*

DEFENSAS

PRIMERA.:

*La que hago consistir en la **falta de acción y derecho de los promoventes** para iniciar un procedimiento de queja administrativa como el que intentaron, toda vez que, como ya lo explique en el capítulo de causas de improcedencia, es evidentemente frívolo e improcedente razón por la que **debió***

desecharse de plano desde su recepción y ahora, ante tal irregularidad administrativa, procede desecharlo de plano en cuanto se desahogue la presente vista.

SEGUNDA :

La consistente en que los actos que reclama la quejosa no corresponden a actos de campaña electoral.

En efecto la recurrente reclama presuntas violaciones a dos incisos del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Pero seguramente en forma intencional omite referirse a diversos artículos del propio código, de cuyo contenido se desprende claramente que los hechos a que se refiere no encuadran en los supuestos contenidos de dichos artículos.

*Es el caso que, el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales presuntamente violado (según el quejoso), establece reglas para la colocación de la propaganda electoral, no obstante, y atento al mismo dicho del quejoso, los actos de que se duelen los recurrentes **no constituyen actos de propaganda electoral.***

*El artículo 182, párrafo 3 del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que ‘se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, (...) expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas’. Cabe destacar que la campaña electoral, de conformidad con el artículo 190 del Código invocado, se inicia a partir del día siguiente de la sesión de registro de candidatura para la elección respectiva debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.*

Del contenido de las manifestaciones hechas por los propios recurrentes claramente se desprende que los actos que pretenden reclamar no se realizaron durante ninguna campaña electoral y tampoco tuvieron como finalidad presentar a la ciudadanía ninguna candidatura registrada; por lo que evidentemente no se está en el supuesto al que se refiere el artículo que señalan como violado y no existe obligación de mi

representado para estar a reglas que regulan la colocación de propaganda electoral, cuando no se trata de la misma.

Mi representado no ha transgredido pues ninguna norma y, en consecuencia, esta H. Autoridad no está legitimada para intervenir en el presente caso, ni mucho menos para aplicar sanción alguna a mi representado, si ésta no está expresamente prevista en la Ley, no siendo aplicables ninguno de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que equivocadamente invocó en su pretendida queja la Alianza por el Cambio.

TERCERA

La consistente en la ausencia de material probatorio con calidad de prueba plena.

Efectivamente, con las pruebas aportadas por la quejosa no se acredita que mi representado esté en ninguno de los supuestos a que se refiere el inciso a), del párrafo 1 del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se trata de ninguno de los lugares a que se refiere el inciso d) del mismo dispositivo y, en consecuencia, la pretendida queja resulta también infundada por cuanto hace a las circunstancias específicas a que se refiere dicha norma legal.

Cierto, las únicas pruebas ofrecidas por el quejoso, que desde este momento se objetan en cuanto a su contenido y valor probatorio, son fotografías que no están autenticadas, no están circunstanciadas en tiempo ni lugar y adolecen de elementos que robustezcan su eficiencia probatoria; igualmente tampoco acreditan que el lugar donde dice estar la publicidad a que se refiere sea un sitio que pueda denominarse 'equipamiento urbano', ya que siendo zona federal escapa a la regulación de al efecto pudiere describir la legislación local y, por otro lado, en la Ley de Bienes Nacionales no se especifica que el lugar señalado por la quejosa sea un equipamiento urbano.

CUARTA:

*La consistente en la **falta de competencia** de la Junta General Ejecutiva, o cualquier otro órgano del Instituto Federal Electoral, para conocer de los hechos señalados en la queja.*

Lo anterior, toda vez que esta H. Autoridad de naturaleza electoral, no resulta competente para aplicar el reglamento municipal de construcciones a que se refieren los quejosos.

Lo anterior, sin menoscabo del derecho que asiste a mi representado de refutar en su oportunidad la notoria inconstitucionalidad de dicho Reglamento, en la medida que regule anuncios en zona federal, dado que la regulación de ésta, por lo que hace a los espacios marítimo terrestres, corresponde única y exclusivamente a la Federación, en términos de la propia Constitución y de la Ley General del Bienes Nacionales. Por tanto, en lo que hace a este aspecto debe declararse infundado el recurso en que se actúa. (...)

V. Con fecha 4 de abril del 2000, se giró el oficio número SE-1133/2000 de fecha 31 de marzo del presente, a la Junta Distrital Ejecutiva número 8 en Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual se le solicitó lo siguiente:

“ ... se sirva llevar a cabo especialmente las diligencias necesarias, para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las pintas que el quejoso indica fueron realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, sobre el muro de contención de las mareas del puerto de Mazatlán en los lugares señalados por las siete fotografías aportadas como prueba por la coalición mencionada, mismas que en copia se anexan al presente, procediendo a informar pormenorizadamente a esta Secretaría sobre los resultados obtenidos.”

VI. El día 14 de abril del 2000, se recibió oficio número 461, de fecha 10 de abril del 2000, signado por el Lic. Jesús Antonio Mayorquín López, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 8 del Instituto Federal Electoral el Estado de Sinaloa, mediante el cual informa el resultado de la investigación practicada, señalando:

“... Que efectivamente durante el proceso de elección interna del Partido Revolucionario Institucional para elegir a su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y

aproximadamente a principios del mes de octubre como parte de la campaña interna sus precandidatos en vía de propaganda realizaron diversas pintas de bardas en Mazatlán, Sinaloa y particularmente dos de ellas fueron realizadas sobre el muro de contención de las mareas del puerto de Mazatlán y a las que se refiere precisamente las siete fotografías que la Coalición Alianza por el Cambio anexo como pruebas a su escrito de queja, mismas pintas que se encuentran ubicadas la primera de ellas (en el orden que las menciona la quejosa) sobre el muro de contención permanente al equipamiento urbano muy cerca de la Escuela de Ciencias del Mar de la Universidad Autónoma de Sinaloa por la avenida Paseo Claussen; y la segunda también sobre el muro de contención perteneciente al equipamiento urbano casi enfrente de la Escuela Josefa Ortíz de Domínguez por la Avenida Olas Altas, la primera de ellas corresponde al entonces precandidato Francisco Labastida Ochoa y la segunda al entonces precandidato Roberto Madrazo Pintado, mismas pintas que aparecen todavía hasta el día de hoy en que se elabora el presente oficio.

Con el propósito de ilustrar los hechos que expongo, me permito acompañar ocho fotografías que fueron tomadas el día de hoy en las cuales se advierte con toda claridad el resultado de la investigación que le vengo informado.”

VII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elaborará el Dictamen correspondiente que se somete a la

consideración de ese órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2. Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como las de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4. Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5. Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

6. Que el artículo 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos nacionales y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7. Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

8. Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

El representante de la Coalición denominada “Alianza por el Cambio” ante el Consejo Distrital 08 en Mazatlán, Sinaloa, formuló queja en contra del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que este último realizó dos pintas y colocó propaganda política en diversos puntos de la Ciudad y Puerto de Mazatlán, Sinaloa, derivado de la campaña interna de ese partido político para elegir candidato a la Presidencia de la República y, que esa propaganda política fue pintada o fijada en contravención a lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, fracción d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del artículo 54 del Reglamento de Construcción vigente en el Municipio de Mazatlán.

El Partido Revolucionario Institucional hizo valer en su escrito de contestación, además de sus argumentos de defensa, dos causales de improcedencia que por razones de método se analizan previamente:

La primera causal de improcedencia que se hizo valer fue la relativa a la preclusión del derecho del partido de iniciar el procedimiento de queja. Según el denunciado, la modificación al punto 6 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se Aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contenida en el Informe que presentó la Junta General Ejecutiva al Consejo General respecto a las modificaciones de dichos lineamientos, del 27 de enero del año 2000, había surtido todos sus efectos jurídicos al momento de que ocurrieron los hechos, por haberse hecho pública, por lo que según el denunciado, el quejoso contaba con 4 días a partir de que conociera la supuesta irregularidad para interponer el recurso de queja correspondiente.

En respuesta a este argumento, cabe aclarar que las modificaciones realizadas a los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entran en vigor, como cualquier otra disposición de carácter general, hasta que se

publican en el Diario Oficial de la Federación, y no cuando son conocidas por otro medio.

Además, en sesión de 22 de febrero del año 2000, la Junta General Ejecutiva acordó mantener la redacción del punto 6 de los mencionados lineamientos en los términos en los que se encontraba redactada desde el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, esto es, sin plazo de preclusión, por lo que es inatendible el argumento del denunciado.

Respecto de la segunda causal de improcedencia, la cual se hace consistir en que la queja es evidentemente frívola por ser omisa en aportar pruebas fehacientes de los hechos que describe, lo que contraviene el lineamiento 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es inoperante, debido a que el recurrente si aportó elementos probatorios consistentes en: copia simple del escrito del mes de octubre de 1999, signado por el Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, dirigido al Presidente Municipal en Mazatlán, Sinaloa; copia simple de los oficios No. PM-1150/99 y PM-1076/99 y siete fotografías.

En cuanto a la circunstancia de que estas pruebas resulten fehacientes se refiere a su valoración, la cual, en su caso, se lleva a cabo después de que se estudien las excepciones y defensas relativas al fondo de la controversia; a mayor abundamiento es al órgano sustanciador a quien le corresponde valorar las pruebas y no al denunciado.

9. Que en los argumentos de defensa hechos valer por el denunciado, si bien aceptó que colocó propaganda en diversos puntos de la ciudad y puerto de Mazatlán, no acepta que se tratara de propaganda electoral, toda vez que ésta se colocó dentro del proceso interno de selección de candidato de su partido y fuera del tiempo considerado como campaña electoral por el artículo 190 del Código de la materia. Además, el denunciado esgrimió en su defensa el hecho de que no se había aportado material alguno que hiciera prueba plena, y que la Junta General Ejecutiva no estaba facultada para aplicar el reglamento municipal de construcciones a que se refieren los quejosos por ser de carácter local.

En primer término, es necesario precisar la diferencia entre propaganda en sentido genérico y propaganda electoral. El artículo 182, párrafo 3, del Código de la materia, define propaganda electoral de la siguiente manera:

“ARTICULO 182

...

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”*

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente número SUP-RAP-032/99, en el considerando tercero, página 29, precisó lo que debe entenderse por propaganda electoral de la siguiente manera:

“a) La campaña electoral, se integra con las actividades realizadas por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención voto(sic). (...)

c) La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.

d) El objetivo perseguido con la propaganda, es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

e) La propaganda y las actividades de campaña, tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado.”

Con base en lo anterior se puede concluir que es atendible la defensa que hace el Partido Revolucionario Institucional, al alegar que la propaganda pintada en el muro de contención de las mareas no encuadra en la definición contenida en el artículo 182 del Código de la materia debido a que no se refería a candidaturas registradas ante el Instituto Federal Electoral, puesto que dicho registro se efectuó en la sesión especial del Consejo General del 18 de enero del año 2000. Las pintas, según refiere el quejoso, se realizaron durante el mes de octubre de 1999.

En el sentido de lo anterior, los resultados de la investigación practicada por la Junta Distrital 8 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, confirman la existencia de las pintas y señalan que éstas se hicieron en el mes de octubre de 1999, con motivo del proceso interno de elección de candidatos a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional.

10. Por lo que hace a la imputación de que mucha de esa propaganda se colocó en lugares prohibidos, el Partido Revolucionario Institucional en primer lugar niega tal afirmación y además argumenta que la normatividad que pretende hacer valer la coalición, no es aplicable en los procesos de selección interna de candidatos dentro de los partidos políticos. Basando su defensa en los artículos 185, párrafo 2 y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que respectivamente señalan:

“ARTICULO 185

...

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos”.

“ARTICULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”

De aquí se desprende que efectivamente como lo señala el partido político denunciado las pintas no constituyen propaganda electoral, pues como se ha dicho, ésta se encuentra enfocada a dar a conocer y promover a los candidatos. Lo que antecede se robustece si se toma en cuenta el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regula la colocación de propaganda electoral, solo es aplicable a la que tenga ese carácter y no a la que tiene lugar en procesos electorales internos de los partidos, como la propaganda que es objeto de la denuncia.

11. Por lo que hace a la defensa que invoca el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la falta de acción y derecho de los promoventes para iniciar un procedimiento de queja, la cual hace consistir en que dicha queja debió ser desechada de plano por ser evidentemente frívola e improcedente como lo sostuvo en su escrito de contestación en el capítulo de causas de improcedencia, debe decirse que este argumento ya fue estudiado en el considerando nueve.

Respecto a la defensa de que la autoridad electoral no está legitimada para intervenir en el presente caso, y menos aun para aplicar sanción alguna que no esté prevista en la ley, debe decirse que aún cuando esta Autoridad Electoral es competente para conocer de los hechos denunciados, los actos de precampaña no se encuentran regulados por el Código de la materia, motivo por el cual no pueden ser sancionados. En consecuencia, dicha defensa es justificada.

12. Del estudio anterior se deduce la improcedencia de la queja, por lo que es innecesario entrar al estudio y valoración de las pruebas aportadas por la promovente.

Por los motivos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Resulta improcedente la queja presentada por la Coalición denominada “Alianza por el Cambio” en contra del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo señalado en los considerandos 8, 9, 10, 11 y 12 del presente dictamen.

SEGUNDO. Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.